**Prohibición de la introducción y venta de billetes de lotería extrangeros.— G. O. No. 4543, del 28 de Enero de 1933.**

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 444.

Artículo 1.— Se prohibe la introducción y venta de billetes de lotería extranjeros en el territorio nacional.

Artículo 2.— Los billetes extranjeros que fueren sorprendidos por las autoridades judiciales serán confiscados antes de las fechas fijadas para sus respectivos sorteos, levantándose acta de la confiscación, que deberán instrumentar el Juez de Instrucción competente, el Procurador Fiscal y el Colector de Rentas Internas, estando obligados estos funcionarios a remitir certificadas con sus firmas, copias de cada acta a la Secretaría de Estado de Hacienda, a la Cámara de Cuentas y a la Procuraduría General de la República, por lo menos un día antes de la fecha del sorteo respectivo.

Párrafo.— Los billetes confiscados serán entregados al Secretario de Estado de Hacienda, quien, en caso de que dichos billetes fueren premiados, distribuirá el valor de dichos premios entre los diferentes hospicios de la República, en partes proporcionales.

Artículo 3.— Las personas sorprendidas introduciendo o vendiendo billetes de lotería extranjeros, serán castigadas con las penas de tres meses a un año de prisión correccional o multa de Doscientos pesos oro o ambas penas a la vez.

Artículo 4.— Esta ley deroga cualquiera ley o parte de ley en lo que fuere contraria y surtirá sus efectos treinta días después de su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos treintitres; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos treintitres;

años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Santiago Gómez.
J. R. Berrido.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santiago de los Caballeros, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los veinte y siete (27) días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

---

**Prohibición de la construcción de bohíos, ranchos o casetas, etc., y derogación del artículo 9 de la ley de Construcciones.— G. O. No. 4544, del 1o. de Febrero de 1933.**

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 445.

Artículo 1.— Se prohibe la construcción de bohíos, ranchos o casetas ya sean de tablas de palma, de cajones de mercancías o de tejamaní con techo de yagua o zinc, en la ciudad de Santo Domingo y sus ensanches y en general, se prohibe la construcción de cualquier vivienda o construcción de cualquier naturaleza que esta sea, incluyendo verjas, cercas o empalizadas que no reúnan las exigencias de higiene, seguridad y ornato, a juicio del Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas y del Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo, y se ordena la destrucción de todas las que se encuentran en la actualidad en estas condiciones en un plazo que finalizará el día 1o. de Diciembre del año en curso.

Artículo 2.— Queda derogado el Artículo 9 de la Ley No. 142, de fecha 1o. de Junio de 1931.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes